

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Bernardo Antonio Botero Vanegas
Demandado	Jorge Enrique Gómez Minota y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01192 00
Providencia	Rechaza demanda

BERNARDO ANTONIO BOTERO VANEGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA, en contra de JORGE ENRIQUE GÓMEZ MINOTA y MARTA ELENA LONDOÑO DE GÓMEZ.

El Despacho por auto del 12 de octubre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 3**

Pedía que se aportará documento idóneo con el que se pudiera verificar la ubicación, linderos, nomenclaturas del inmueble objeto del proceso.

Se indica en la demanda que el bien a restituir consiste en una “*franja de un inmueble comercial ubicado en la Carrera 53 # 59 – 67*” de Medellín y se dan sus dimensiones. Es claro que una cosa son las dimensiones del bien y otra su ubicación dentro de lo que parece ser un lote de mayor extensión.

A fin de dar cumplimiento a dicha exigencia, la parte actora aporta el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 01N-42406 que corresponde precisamente a UN LOTE DE TERRENO:

“EL INMUEBLE TIENE UNA CONSTRUCCIÓN DE DOS PLANTAS, CONPUESTAS DE DOS LOCALES EN EL PRIMER PISO, LOS CUALES ESTÁN MARCADOS EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NÚMEROS 59-65 Y 59-67 Y UNA CASA DE HABITACIÓN EN EL SEGUNDO PISO MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL # 59-63.”

Ahora bien, si el local objeto de restitución era el marcado en su puerta de entrada con el numero 59-67, era este el que se debió individualizar por su ubicación, **linderos particulares actuales**, colindantes, etc.

De tal manera, no existe plena identificación del inmueble a restituir.

- **Requisito No. 5**

Explica la parte actora que el incremento anual de los cánones de arrendamiento fue pactado de forma verbal y que el valor actual el demandado lo ha venido cancelando desde el 3 de diciembre de 2020.

Se debía demostrar por tanto si se acordó o no el incremento y de cuánto fue, para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., carga que no fue cumplida, y la cual es relevante, ya que de ello depende de que la parte accionada sea escuchada o no en el proceso.

- **Requisito No. 8**

Pedía que se aclarara la solicitud de embargo de los “*enseres, equipos, maquinarias, herramientas, materias primas, vehículo y demás elementos de propiedad de los demandados que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución*” en el sentido de si dichos elementos hacen parte de un establecimiento de comercio.

Frente a ello la parte actora procede a desistir de las medidas cautelares.

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*
(subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de los ejecutados y se conoce su dirección física.

Con la inadmisión de la demanda se le dio a la parte actora la posibilidad de adecuar su solicitud de medidas cautelares, pero si no tenía conocimiento de bienes de los demandados para embargar, esa debió ser la oportunidad para que procediera a dar cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o

requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccff7aed062bc476b78d9ec3b659a18df77158ad31f30ca098f0f64212070b1

Documento generado en 29/10/2021 06:56:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>